

Señor

Juez Constitucional

E.S.D.

- REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela
- DERECHOS:** Fundamentales A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)
- ACCIONANTE:** VANNESA ARTEAGA CASTAÑO
- ACCIONADOS:**
1. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
 3. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Yo, **VANNESA ARTEAGA CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.990.191, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| 2. EL ASUNTO TRATADO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL | 2 |
| 3. LOS MEDIOS ORDINARIOS SE AGOTARON | 3 |
| 4. ESTA TUTELA LA PRESENTO EN UN PLAZO RAZONABLE | 3 |
| 5. EXISTE UNA CLARA IRREGULARIDAD PROCESAL | 3 |
| 6. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE MIS DE DERECHOS | 5 |
| 7. DEFECTOS EN LAS SENTENCIA DEL A QUO..... | 6 |
| 8. CON LA SENTENCIA SE ELUDE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES | 7 |
| 9. PRETENSIONES..... | 8 |
| 10. PRUEBAS | 8 |
| 11. NOTIFICACIONES | 9 |

¹ " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

0. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

Esta acción de tutela la presento contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO encabezado por la señora juez DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ pues con dicho fallo se vulneran mis derechos, la vinculación de las entidades SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se solicita porque con sus actuaciones y omisiones frente al juzgado son partícipes de directos de la vulneración a mis derechos

1. INTERPUSE UNA ACCIÓN DE TUTELA EL 23 de marzo interpuse una acción de tutela contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la sentencia por esta acción de tutela fue resuelta con un resultado adverso para mí por el juzgado JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO juez DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ, con un resultado en definitiva desfavorable a mis intereses

2. EL ASUNTO TRATADO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Esta tutela si tiene relevancia constitucional debido a que me han sido vulnerados los derechos a Fundamentales A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 CO), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.), estos derechos que me fueron vulnerados fueron explicados en la acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la CNSC, forman parte de la vulneración de mis derechos entonces son tales entidades la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** las que deben ser también vinculadas a esta nueva acción constitucional debido a que ellas están no están a la inobservancia de la aplicación de la Ley 1960 de 2019,

del Decreto 498 de 2021, y también del acuerdo CNSC #13 de 2021, normatividad que me ampara ampliamente para ser nombrada.

3. LOS MEDIOS ORDINARIOS SE AGOTARON

Es evidente que los medios ordinarios para reclamar se agotaron, desde el comienzo interpose derechos de petición al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la CNSC, interpose la tutela que se resolvió negativamente en primera y segunda instancia, por ello solo me queda este camino manifestado con esta acción de tutela contra la sentencia del juzgado y el tribunal.

4. ESTA TUTELA LA PRESENTO EN UN PLAZO RAZONABLE

Esta tutela la presento en un tiempo razonable, pues no es nada fácil lidiar contra las providencias de un juez y un tribunal al mismo tiempo, situación que requiere preparación y análisis para que mi acción de tutela prospere, el tiempo transcurrido desde el momento en que quedó en firme ha sido un plazo muy corto para mí, teniendo en cuenta la gran complejidad del tema de esta acción constitucional, por lo cual intentaré sintetizar todo lo posible lo más relevante y probado.

5. EXISTE UNA CLARA IRREGULARIDAD PROCESAL

Expliqué las razones por las cuales yo debía ser nombrada, con un escrito de tutela de aproximadamente 60 páginas, y más de 1800 páginas entre anexos y pruebas, demostrando que hay vacantes en este instante en las que puedo ser nombrada, sin embargo, el a quo y el ad quem no siguieron el debido proceso para analizar mi caso porque:

- 5.1.** En ninguna parte de la sentencia se observa una valoración correcta de las pruebas por mi presentadas, pues el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la CNSC nunca han realizado un estudio de equivalencias para la OPEC en la que yo participé y, por lo
-

tanto, ese estudio de equivalencia nunca se pudo haber presentado ante la juez, cosa que efectivamente se puede corroborar.

- 5.2. No le dan una aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019, ni aplicaron lo contemplado en el decreto 498 de 2020, incluso se ha desconocido el propio acuerdo 013 de la CNSC de 2021 que es una actualización de las reglamentaciones en cuento a los concursos para acceder a la carrera administrativa en nuestro país.
- 5.3. La sentencia de primera instancia desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, que se encuentran en las sentencias T-340 de 2020, T-081 de 2021 sentencias que trataron lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, el decreto 498 de 2020.
- 5.4. La sentencia desconoce el precedente jurisprudencial establecido en la C-084 de 2018 donde claramente se establecieron unas reglas para los nombramientos en carrera administrativa afirmándose en esa sentencia:

“Frente al cargo relacionado con el desconocimiento de los artículos 125 y 131 de la Constitución, aunado a la violación de los derechos adquiridos y los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, toda vez que, como ya se dijo, el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso desconoció la firmeza de varias listas de elegibles, esta Corporación concluyó que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la base de la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley. En este orden de ideas, se puntualizó que no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona

participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”.

6. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE MIS DE DERECHOS

Como ya lo mencioné en el punto anterior, existieron varias situaciones en la actuación del juzgado y el tribunal que vulneraron mis derechos, pero principalmente es lo siguiente:

- 6.1.** No se evaluaron las pruebas correctamente dentro del proceso de mi acción de tutela, lo exprese ampliamente en mi acción de tutela, pero el a quo, manifestó algo acerca de las pruebas que presente en relación con las vacantes, y el estudio de equivalencias que debía hacer el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la CNSC para los nombramientos, ¿Si estás dos entidades no tenían dicho estudio como llegaron los jueces de primera y segunda instancia a la decisión que llegaron?
- 6.2.** Se desconoció el precedente jurisprudencial de las sentencias C-084 de 2018, T-340 de 2020, T-081 de 2021, en lo relacionado con los derechos adquiridos, sabiendo que en mi propia acción de tutela dentro de mis pretensiones mencioné *“y también teniendo en cuenta también que mi lista estaba vigente por efecto de una orden judicial que provenía de la acción de tutela de la instructora Graciela Pulido León, cuando se expidió el acuerdo CNSC 013 del 22 de enero de 2021, otorgándome el derecho a ser nombrada, situación que hace que ninguna autoridad administrativa pueda desconocer este derecho.”*, desconocieron mis derechos el juez y las entidades accionadas en principio.
- 6.3.** Desconocieron el artículo 125⁴, el concepto del meritorio no prevaleció con las sentencias proferidas en las dos instancias en las que se resolvió mi caso.

⁴ ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

7. DEFECTOS EN LAS SENTENCIA DEL A QUO

- 7.1. **Defecto procedimental absoluto**, en las sentencia que nos ocupa el procedimiento que debió haber llevado a cabo la juez no fue efectuado porque no tuvieron en cuenta las pruebas acerca de las vacantes que aun hoy se encuentran por cubrirse en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA , eso se evidencia muy claramente cuando en ninguna parte de las sentencias contemplan la aplicación verdadera de la Ley 1960 de 2019 o el Decreto 498 de 2020, los desconocieron al decidir
 - 7.2. **Defecto fáctico**, ¿Si yo les mostré las pruebas de las vacantes en las que podía ser nombradas porque razón eso no fue contemplado en las sentencia?, ¿Dónde está el análisis de las equivalencias que le permitiera a la juez de primera instancia determinar si mi OPEC era equivalente a otra, esto no se hizo porque precisamente todas las entidades accionadas se opusieron al nombramiento porque según su criterio la Ley 1960 de 2019 no es de aplicación retrospectiva
 - 7.3. **Desconocimiento del precedente**, las sentencias fueron proferidas sin tener en cuenta las sentencias T-081 de 2021, ni la C-084 de 2018, al igual que el decreto 498 de 2020
 - 7.4. **Error inducido**: Por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y de la CNSC, Al juez se le introdujo en el error de la no aplicación de la Ley 1960 de 2019 y el decreto 498 de 2020, a pesar que la CNSC cambió su postura con el acuerdo #13 de 2021
 - 7.5. **Violación directa de la constitución**, la sentencia de primera instancia contraría claramente el artículo 125 de la constitución al no tener en cuenta que tengo el mérito para ser nombrada y no contemplar la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.
-

8. CON LA SENTENCIA SE ELUDE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

Con la sentencia se elude la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, se elude la aplicación del decreto 498 de 2020, y la última normatividad de la propia CNSC expresadas en el acuerdo 13 de 2021. Con el desconocimiento de este precedente jurisprudencial se configura entonces una elusión de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, Ley que esta en concordancia con el decreto 498 de 2020, y el acuerdo CNSC #13 de 2021, es necesario entonces aquí tener presente la siguiente definición establecida por la Real Academia Española de la Lengua:

Fraude

Del lat. *fraus, fraudis*.

1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.
2. m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.
3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

en fraude de acreedores

1. loc.

adj. Der. Dicho del acto del deudor: Que es generalmente simulado y rescindible, y deja al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe. U. t. c. loc. adv.

Con esta clara definición establecida en la RAE, queda demostrado que la sentencia definitivamente fue producto de una elusión de una disposición legal, elude el cumplimiento de una Ley (La 1960 de 2019) y un decreto (498 de 2020), situaciones plenamente aplicables a mi caso.

9. PRETENSIONES

Se deje sin efectos jurídicos la sentencia del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO;

Y en su lugar se tomen todas las acciones para mi nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta la regla establecida en la sentencia C-084 de 2018 en relación con el derecho adquirido, pues efectivamente tengo el derecho a ser nombrada en Carrera Administrativa en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Quiero con esta acción constitucional evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual solicito se me conceda mi pretensión, aunque sea de forma transitoria mientras puedo acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

10. PRUEBAS

- Sentencia de tutela de primera instancia - “001 - Sentencia Vannesa Artegas Castaño vs SENA y otros.pdf”
-

11. NOTIFICACIONES

- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
j02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Puedo ser notificada a:** e-mail: varteagac@hotmail.com - celular 3006115581
- El demandado **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** - Dirección General Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia.
Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co
- La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.
Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente,

Vannesa Arteaga Castaño

Vannesa Arteaga Castaño
Cédula de ciudadanía 43.990.191
Celular **3006115581**